



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                |                                                                                                                               |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)                                                             |
| REFERENCIA     | Expediente No. 11001333603420210006300                                                                                        |
| DEMANDANTE     | Juan Carlos Navarrete Rodríguez                                                                                               |
| DEMANDADO      | INPEC – Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá - Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas |
| ACCIÓN         | Habeas Corpus                                                                                                                 |
| ASUNTO         | Fallo de Primera Instancia                                                                                                    |

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA SOLICITUD:**

Como hechos sustento de la pretensión anotada se aducen, en síntesis, los siguientes:

**1.1.1.** Manifiesta el accionante JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ que desde el 12 de marzo de 2021 el Juzgado 24 de EPMS remitió boleta de libertad No. 027 por haberle concedido el beneficio de la libertad condicional al haberse cumplido las 3/5 partes de la condena, no obstante, hasta la fecha el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá (COMEB) no lo ha dejado en libertad

**1.1.2.** Agrega, que se le esta vulnerando el derecho fundamental del debido proceso en materia penal y el derecho a la libertad condicional por parte del área jurídica de la Picota, pues ya son más de 36 horas, 4 días para ser exactos los que han transcurrido para que se haya confirmado que él no tiene más pendientes con la justicia o al menos para haberlo notificado de que este pedido por otro proceso.

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

**1.2.1.** Recibida la solicitud y previo a su admisión se consultó en la página de la rama judicial, en el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/lista.asp> y se encontró que al señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ le figuran varios procesos a su nombre, entre los que se encuentra el proceso No. 25899600069920140036200, que llevaba el Juzgado 24 de EPMS, donde efectivamente se había librado boleta de libertad.

**1.2.2.** Mediante providencia del 16 de marzo de 2021 se admitió la solicitud de HABEAS CORPUS presentada por el señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ en contra del INPEC – Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y se ordenó vincular de oficio al Centro de Servicios Judiciales de los

Juzgados de Ejecución de Penas. Efectuando las correspondientes notificaciones a los correos electrónicos de las entidades accionadas.

**1.2.3.** Vía correo electrónico se recibió respuesta del INPEC en el que informa que el día 13 de marzo hogaño se recibió la boleta de libertad por parte del JUZGADO 24 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. y en cumplimiento de lo siguiente<sup>1</sup>:

"Se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad - como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse en Establecimiento Carcelario, lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse al condenado a disposición de dicha causa." (Comillas fuera de texto).

Lo ha dejado a disposición del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento por el radicado 110016000000-2015-00040-00 para esclarecer esa anotación en los antecedentes de Rama Judicial y DIJIN.

Así mismo informa que fue notificado el privado de la libertad en aras de esclarecer su amplio prontuario.

**1.2.4.** De igual manera se recibió respuesta del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas en el que informa que aparece decisión de fecha 9 de marzo de 2021, otorgando el beneficio de la libertad condicional; que luego de haber acreditado las exigencias de la concesión de la figura se expidiera boleta de libertad 027 de fecha 12 de marzo de 2021; que fue radicada en Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota el mismo día, por intermedio del correo destinado para ello por el Establecimiento Penitenciario la Picota, remisión de la cual se anexan las constancias.

### **1.3. PRUEBAS APORTADAS:**

- ✓ Respuesta dada por el INPEC con anexos<sup>2</sup>.
- ✓ Respuesta del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas con anexos<sup>3</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA.**

---

<sup>1</sup> STP 2105-2017 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA

<sup>2</sup> Visible en el numeral 09 del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible en el numeral 10 del expediente digital.

El artículo 2 de de la Ley 1095 de 2006 señala: *“La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.”*

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de HABEAS CORPUS.

## **2.2. ANÁLISIS NORMATIVO.**

El artículo 30 de la Carta Política<sup>4</sup> consagra el derecho fundamental de Habeas Corpus, reconocido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles

---

<sup>4</sup> “ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.:

“8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”  
9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

y Políticos<sup>6</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.:

*“Artículo 9.*

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

<sup>8</sup>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

*“Artículo XXV*

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-<sup>10</sup>, incluye el *Habeas Corpus* dentro de los derechos intangibles.

---

<sup>9</sup> Convención americana sobre derechos humanos,

Artículo 27. Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

<sup>10</sup> - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-:

Artículo 4º: "Derechos Intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados."

Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia".

Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Comoción Interior, se podrá expedir medidas exceptivas encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos.

Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción.

Como corolario teórico, el *Habeas Corpus* es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, si bien el *Habeas Corpus* es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho devela que el Habeas Corpus es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal<sup>11</sup>.

El artículo 28 de la Carta consagra además que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente (La privación de la libertad de las personas sólo puede ser dispuesta por un juez), con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Señala también que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

La figura del HABEAS CORPUS pretende asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

---

*Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas, se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política".*

<sup>11</sup> Así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la que se efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: “el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”<sup>12</sup>

De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos:

- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.<sup>13</sup>

La jurisprudencia ha desarrollado esta figura disponiendo:

“... el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y

---

<sup>12</sup> “El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.

A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexequibilidad de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)<sup>12</sup>. En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo.” (Sentencia C- 187 de 2006)

<sup>13</sup> “Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas<sup>13</sup>, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.” (Sentencia C- 187 de 2006)

*creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.*

*En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.*

*Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación<sup>14</sup>. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”<sup>15</sup>*

De acuerdo con la definición establecida en la Ley 1095 de 2006, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del *habeas corpus*. En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo<sup>16</sup>, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

### **2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero advertir que aunque la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política indica que “(...) la autoridad judicial competente

---

<sup>14</sup> Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>15</sup> (Sentencia C- 187 de 2006)

<sup>16</sup> Artículos 168 y 365-368

*procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Habeas Corpus (...)*”, este despacho decidió prescindir de ella.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional del HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el asunto objeto de estudio.

En el caso concreto alega el accionante JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ que desde el 12 de marzo de 2021 el Juzgado 24 de EPMS remitió boleta de libertad No. 027 por haber concedido el beneficio de la libertad condicional al haberse cumplido las 3/5 partes de la condena y hasta la fecha el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá (COMEB) no lo ha dejado en libertad, ni le ha notificado de este pedido por otro proceso.

Notificada la demandada INPEC manifestó que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 16 de febrero de 2017, dentro del radicado 90258, se debe verificar que el condenado no cuente con la medida más restrictiva de la libertad como sería la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario u otra condena que deba cumplirse en establecimiento carcelario, por lo que ha dejado al señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ a disposición del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento por el radicado 110016000000-2015-00040-00 para esclarecer esa anotación en los antecedentes de Rama Judicial y DIJIN.

Revisado el material probatorio allegado al proceso observa el despacho que efectivamente mediante comunicación del 12 de marzo de 2021 se le notificó al señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ que el acto liberatorio se produciría siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad judicial y en el presente caso el accionante presentaba los siguientes registros:

| Radicado N°            | Despacho asignado                       |
|------------------------|-----------------------------------------|
| 2013-0350              | Juzgado promiscuo municipal de Cota     |
| 2014-27                | Juzgado 43° penal municipal de Bogotá   |
| 1100160000132014-18228 | Juzgado 26° penal municipal de Bogotá   |
| 2013-00141             | Juzgado 1° promiscuo municipal de Tenjo |

Luego, no era posible otorgarle la libertad hasta que se verificara con las autoridades que no era requerido por ninguna de ellas.

Además, también se puso al señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ a disposición del juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tenjo, quien informó mediante escrito del 15 de marzo de 2021 que en audiencia celebrada el 28 de julio de 2013 se ordenó imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario al señor NAVARRETE RODRIGUEZ, por lo que se libraron boletas de detención ante la cárcel de Facatativá.

Así las cosas, es evidente que no hay vulneración al derecho de la libertad, pues se le notificó al señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ que no se podía dar el proceso de liberación sin verificar que no era requerido por ninguna otra autoridad pues presentaba anotaciones por diferentes procesos penales en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de HABEAS CORPUS efectuada por el señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Adviértase a los interesados que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados la presente decisión por el medio más eficaz y ordénese al INPEC – COMEB – LA PICOTA que allegue constancia de notificación de esta decisión al señor JUAN CARLOS NAVARRETE RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07827c9b8752273c1b3681efdfbe6e6fe6335a13ec8c7faa5fdf6062d60192**

Documento generado en 17/03/2021 10:31:33 AM